

Señora

Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón

Magistrada de la Sala Laboral. Tribunal Superior de Bogotá D.C

E. S. D.

Radicado: 11001310502720190049402
Demandante: ISAIAS AREVALO MARTINEZ

Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión

Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La

Protección Social -UGPP -

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación

NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado en sustitución de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, conforme consta en el poder de sustitución que adjunto, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o hecho¹ contra el último auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del asunto de referencia fechado 17 de noviembre de 2023 publicado en estados el día 24 de noviembre de los corrientes, lo que hago dentro de la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso acudir a la cuantificación de la condena como medio para de determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional², el

_

¹ CPT y SS. Art. 68.

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

² Corte Constitucional. Sentencia SU 113 de 2018



recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un "orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo", sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, pues no se trata de un simple mecanismo de control de validez de las providencias, sino que constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso.

Por lo anterior, es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales genera un perjuicio económico al Estado y vulnera del derecho a la seguridad social.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 31 de mayo de 2023 desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería impedir el acceso a la administración de justicia de mi representada, y por ende la vulneración al derecho fundamental, como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión³.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL1662-2020, RI 84902, del 15 de julio de 2020, M. PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. (...) "concluir que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular." (...)



En igual sentido dentro del Auto recurrido, tiene en cuenta el día 1 de agosto de 2015, como fecha para la elaboración del cálculo de la indexación del retroactivo de las condenas impuestas, desconociendo que de conformidad con la sentencia de primera instancia el mismo se debe realizar en la fecha de pago de la sentencia judicial, es decir que se debe dar aplicación a lo dispuesto por el art. 192 de la Ley 1437 de 20114, encontrando, que se torna incierta la fecha de pago de la sentencia, ya que la misma dependerá de la fecha en que el demandante aporte la reclamación administrativa a la entidad.

Además de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que en casos con identidad de pretensiones y de cuantía, como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro el mismo sea negado⁵, más aún cuando la prestación puede ser reconocida a los beneficiarios del demandante una vez este fallezca⁶.

En consecuencia, la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que lo negó el recurso y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita se remita el expediente

-

⁴ Ley 1437 de 2011, art. 192

⁵ Ejemplo de ello la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA -SL769-2022 Radicación n.º8348

⁶ cuando se trata de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible, «pues es una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios». No obstante, siguiendo la jurisprudencia en cita, ello no va en perjuicio de la afectación de las mesadas o las diferencias de estas, no reclamadas en tiempo. Por tanto, en efecto el colegiado se equivocó al declarar extinto el derecho al reajuste de Ley 4ª de 1976 solicitado (Ibidem).



para efectos del trámite del recurso de queja o hecho ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

NICOLE ALEXANDRA ÁVILA ALBARRACÍN

C.C. 1.022.397.651 de Btá T.P. 339.117 del C.S.J. RV: Radicado: 11001310502720190049402 Demandante: ISAIAS AREVALO MARTINEZ Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP – Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de...

Gissell Alejandra Diaz Granados < gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 8:40

Para:Carmen Cecilia Estupinan Rozo <cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:Despacho 02 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des02sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

poder y sustitución NICOLE 2023 (1) (1).pdf; PODER NICOLE 2023 (2).pdf; 11001310502720190049402 Dte ISAIAS AREVALO MARTINEZ Recurso de reposición en subsidio queja CONTRA AUTO QUE NIEGA LA 2DA INSTANCIA.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes.

Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 16:31

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicado: 11001310502720190049402 Demandante: ISAIAS AREVALO MARTINEZ Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP – Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de...

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: OMAR ANDRES VITERI DUARTE <oviteri@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:47 p.m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@viteriabogados.com <gerencia@viteriabogados.com>;

Abogado Junior < juridicaviteri@gmail.com>; Pablo Felipe Giraldo < pgiraldo@viteriabogados.com>

Asunto: Radicado: 11001310502720190049402 Demandante: ISAIAS AREVALO MARTINEZ Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP –

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Que...

Señora

Dra. Elcy Jimena Valencia Castrillón Magistrada de la Sala Laboral. Tribunal Superior de Bogotá D.C

E. S. D.

Radicado: 11001310502720190049402 Demandante: ISAIAS AREVALO MARTINEZ

Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De

La Protección Social -UGPP -

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación

Atentamente,

NICOLE ALEXANDRA AVILA ALBARRACÍN

Abogada Junior Viteri Abogados S.A.S. Carrera 7 No 17-01 Piso 4 Oficina 423-424 Tel. (315) 332 7416

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN Magistrada ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por ISAÍAS ARÉVALO MARTÍNEZ en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de junio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó los ordinales 1° y 2° de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de condenar a la UGPP, a indexar la primera mesada pensional otorgada al actor, a partir del 4 de enero de 2015 en la suma de \$923.417,00 y retroactivo por diferencias pensionales calculado desde el 1° de agosto de 2015 al 31 de mayo de 2023, asciende a \$30.950.371,00, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

	Tabla Retroactivo Compartibilidad							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor reconocido	Valor concedido 2ª Instancia	Diferencias pensionales	N°. Mesadas	Subtotal	
01/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.500,00	\$ 923.417,00	\$ 278.917	6,00	\$ 1.673.502,0	
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	\$ 985.932,00	\$ 296.477	14,00	\$ 4.150.678,0	
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	\$ 1.042.623,00	\$ 304.906	14,00	\$ 4.268.684,0	
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	\$ 1.085.266,00	\$ 304.024	14,00	\$ 4.256.336,0	
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	\$ 1.119.777,00	\$ 291.661	14,00	\$ 4.083.254,0	
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.802,00	\$ 1.162.329,00	\$ 284.527	14,00	\$ 3.983.378,0	
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	\$ 1.181.042,00	\$ 272.516	14,00	\$ 3.815.224,0	
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.247.417,00	\$ 247.417	14,00	\$ 3.463.838,0	
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	\$ 1.411.078,00	\$ 251.078	5,00	\$ 1.255.390,0	
	Total retroactivo					\$ 30.9	950.284,00	

_

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

	Indexación Retroactivo Diferencia Pensional						
Año	Año	Sub Total	IPC	IPC Final	Factor de	Subtotal	
Inicial	final	Mesadas	Inicial	Final	Indexación	¢ 454 004 00	
2015 2015	2023 2023	\$ 278.917,00 \$ 278.917,00	85,370 85,780	132,800 132,800	1,556 1,548	\$ 154.961,00 \$ 152.887,00	
2015	2023	\$278.917,00	86,390	132,800		\$ 149.838,00	
2015	2023	\$ 278.917,00	86,980	132,800	1,537 1,527	\$ 146.930,00	
2015	2023	\$ 557.834,00	87,510	132,800	1,518	\$ 288.702,00	
2016	2023	\$ 296.477.00	88,050	132,800	1,508	\$ 150.680,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	89,190	132,800	1,489	\$ 144.964,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	90,330	132,800	1,470	\$ 139.393,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	91,180	132,800	1,456	\$ 135.330,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	91,630	132,800	1,449	\$ 133.209,00	
2016	2023	\$ 592.954,00	92,100	132,800	1,442	\$ 262.033,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	92,540	132,800	1, 4 35	\$ 128.984,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	93,020	132,800	1,428	\$ 126.788,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	92,730	132,800	1,432	\$ 128.112,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	92,680	132,800	1,433	\$ 128.341,00	
2016	2023	\$ 296.477,00	92,620	132,800	1,434	\$ 128.616,00	
2016	2023	\$ 592.954,00	92,730	132,800	1,432	\$ 256.224,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	93,110	132,800	1,426	\$ 129.972,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	94,070	132,800	1,412	\$ 125.534,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	95,010	132,800	1,398	\$ 121.276,00	
2017 2017	2023 2023	\$ 304.906,00 \$ 304.906,00	95,460 95,910	132,800 132,800	1,391 1,385	\$ 119.267,00 \$ 117.276.00	
2017	2023	\$ 609.812,00	95,910 96,120	132,800	1,385	\$ 117.276,00 \$ 232.708,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	96,120	132,800	1,382	\$ 115.873,00	
2017	2023	\$ 304.906.00	96,180	132,800	1,381	\$ 116.091,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	96,320	132,800	1,379	\$ 115.479,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	96,360	132,800	1,378	\$ 115.305,00	
2017	2023	\$ 304.906,00	96,370	132,800	1,378	\$ 115.261,00	
2017	2023	\$ 609.812,00	96,550	132,800	1,375	\$ 228.956,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	96,920	132,800	1,370	\$ 112.550,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	97,530	132,800	1,362	\$ 109.945,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	98,220	132,800	1,352	\$ 107.037,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	98,450	132,800	1,349	\$ 106.076,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	98,910	132,800	1,343	\$ 104.169,00	
2018	2023	\$ 608.048,00	99,160	132,800	1,339	\$ 206.280,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	99,310	132,800	1,337	\$ 102.525,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	99,180	132,800	1,339	\$ 103.058,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	99,300	132,800	1,337	\$ 102.566,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	99,470	132,800	1,335	\$ 101.871,00	
2018	2023	\$ 304.024,00	99,590	132,800	1,333	\$ 101.382,00	
2018 2019	2023 2023	\$ 608.048,00 \$ 291.661,00	99,700 100,000	132,800 132,800	1,332	\$ 201.869,00 \$ 95.665,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	100,600	132,800	1,328 1,320	\$ 93.355,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	101,180	132,800	1,313	\$ 93.333,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	101,620	132,800	1,307	\$ 89.490,00	
2019	2023	\$291.661,00	102,120	132,800	1,300	\$ 87.624,00	
2019	2023	\$ 583.322,00	102,440	132,800	1,296	\$ 172.878,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	102,710	132,800	1,293	\$ 85.445,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	102,940	132,800	1,290	\$ 84.603,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	103,030	132,800	1,289	\$ 84.274,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	103,260	132,800	1,286	\$ 83.437,00	
2019	2023	\$ 291.661,00	103,430	132,800	1,284	\$ 82.820,00	
2019	2023	\$ 583.322,00	103,540	132,800	1,283	\$ 164.845,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	103,800	132,800	1,279	\$ 79.492,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	104,240	132,800	1,274	\$ 77.956,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	104,940	132,800	1,265	\$ 75.538,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	105,530	132,800	1,258	\$ 73.525,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	105,700	132,800	1,256	\$ 72.949,00	
2020	2023	\$ 569.054,00	105,360	132,800	1,260	\$ 148.205,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	104,970	132,800	1,265	\$ 75.435,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	104,970	132,800	1,265	\$ 75.435,00	
2020	2023	\$ 284.527,00	104,960	132,800	1,265	\$ 75.469,00	
2020	2023 2023	\$ 284.527,00 \$ 284.527,00	105,290 105,230	132,800	1,261	\$ 74.341,00	
2020	/11/5	カラロ4・コノフ・ロリー	100,230	132,800	1,262	\$ <i>74.545,00</i>	
2020			105 090	132 200	1 261	\$ 150 116 00	
2020 2020 2021	2023 2023	\$ 569.054,00 \$ 272.516,00	105,080 105,480	132,800 132,800	1,264 1,259	\$ 150.116,00 \$ 70.583,00	

2023 2023 Total		\$ 251.078,00 \$ 30.950.284	132,800 132,800 Total Indexación		1,000 \$ 0,00 \$ 9.423.208,00	
2023	2023	\$ 251.078,00	131,770	132,800	1,008	\$ 1.963,00
2023	2023	\$ 251.078,00	130,400	132,800	1,018	\$ 4.621,00
2023	2023	\$ 251.078,00	128,270	132,800	1,035	\$ 8.867,00
2023	2023	\$ 251.078,00	126,030	132,800	1,054	\$ 13.487,00
2022	2023	\$ 494.834,00	124,460	132,800	1,067	\$ 33.159,00
2022	2023	\$ 247.417,00	123,510	132,800	1,075	\$ 18.610,00
2022	2023	\$ 247.417,00	122,630	132,800	1,083	\$ 20.519,00
2022	2023	\$ 247.417,00	121,500	132,800	1,093	\$ 23.011,00
2022	2023	\$ 247.417,00	120,270	132,800	1,104	\$ 25.776,00
2022	2023	\$ 247.417,00	119,310	132,800	1,113	\$ 27.975,00
2022	2023	\$ 494.834,00	118,700	132,800	1,119	\$ 58.780,00
2022	2023	\$ 247.417,00	117,710	132,800	1,128	\$ 31.718,00
2022	2023	\$ 247.417,00	116,260	132,800	1,142	\$ 35.199,00
2022	2023	\$ 247.417,00	115,110	132,800	1,154	\$ 38.023,00
2022	2023	\$ 247.417,00	113,260	132,800	1,173	\$ 42.685,00
2022	2023	\$ 247.417,00	111,410	132,800	1,192	\$ 47.502,00
2021	2023	\$ 545.032,00	110,600	132,800	1,201	\$ 109.401,00
2021	2023	\$ 272.516,00	110,060	132,800	1,207	\$ 56.306,00
2021	2023	\$ 272.516,00	110,040	132,800	1,207	\$ 56.366,00
2021	2023	\$ 272.516,00	109,620	132,800	1,211	\$ 57.626,00
2021	2023	\$ 272.516,00	109,140	132,800	1,217	\$ 59.078,00
2021	2023	\$ 272.516,00	108,780	132,800	1,221	\$ 60.175,00
2021	2023	\$ 545.032,00	108,840	132,800	1,220	\$ 119.983,00
2021	2023	\$ 272.516,00	107,760	132,800	1,232	\$ 63.324,00
2021	2023	\$ 272.516,00	107,120	132,800	1,240	\$ 65.331,00
2021	2023	\$ 272.516,00	106,580	132,800	1,246	\$ 67.042,00

INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de Nacimiento	04/01/55			
Edad a la Fecha de la Sentencia	68			
Expectativa de Vida	15,4			
Numero de Mesadas Futuras	215,6			
Valor Incidencia Futura	\$ 54.132.417			

Tabla Liquidación				
Retroactivo pensional	\$ 30.950.284,0			
Indexación retroactivo pensional	\$ 9.423.208,0			
Incidencia futura	\$ 54.132.416,8			
Total	\$ 94.505.908,8			

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 94.505.908,80, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

(En uso de permiso)

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad, igualmente se informa que el expediente paso a casaciones el 03 de noviembre de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Lojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor